CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "INFORME ELEVADO POR LOS MIEMBROS DE LA 3ERA SALA C. Y C. EN: OLIDIA RAQUEL CABAÑAS C/ SERGIO LUIS ARIAS CARRASQUILLO S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL".----------

A.I. Nº 62

07 FEB 2024

Asunción, 5 de febrero del 2.024.-

Y VISTOS: Las recusaciones "con expresión de causas" planteadas por la Abogada Jessica Esther Villalba Acosta, en representación de la Parte demandada, contra los Conjueces Neri Villalba, Verónica Velázquez de Ocampos y María Mercedes Buongermini Palumbo, integrantes del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:

La recusante invocó el Artículo 20, inciso f), del Código Procesal Civil y manifestó que los recusados habrían emitido preopinión escrita acerca de las cuestiones objeto de Recurso de Aclaratoria.----------

Los Conjueces recusados elevaron informe de rigor, negaron estar comprendidos en alguna causal de excusación y aseveraron que el dictamiento de Resoluciones no puede considerarse como prejuzgamiento.----------

De conformidad a lo dispuesto al Artículo 31, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, en concordancia con el Artículo 28, inciso g), del Código de Organización Judicial, la Corte Suprema de Justicia conocerá de la recusación de los Miembros de los Tribunales de Apelación. En ése sentido corresponde el estudio de los antecedentes relativos a la recusación planteada contra la Conjuez Silvia Patricia Centurión Ortiz.----------

Preliminarmente, con relación a las recusaciones contra María Mercedes Buongermini Palumbo y Verónica Velázquez de Ocampos, cabe advertir, que las mismas ya no se encuentran en ejercicio de la Magistratura, por Resolución Nº 10.373, con fecha 9 de Agosto del 2.023, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. A raíz de ello, resulta carente de objeto el estudio de las recusaciones impetradas contra las mismas.-

///...

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

...///...

Seguidamente, corresponde analizar la recusación planteada contra el Conjuez Neri Villalba. La recusante invocó la causal prevista en el Artículo 20 inciso f), del Código Procesal Civil, que reza: "*(…) haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado (…)*".----------

El prejuzgamiento al que se refiere el inciso citado, se configura cuando el Juzgador exteriorizó su opinión o dictamen respecto de la forma en que deben ser resueltas las cuestiones debatidas en el pleito. Para que constituya causal de recusación el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de Fondo a decidir. Asimismo, existe prejuzgamiento cuando esa opinión o juicio de valor hace posible entrever la decisión final que ha de tener la Causa.----------

Aquí, cabe advertir, que no surgen siquiera argumentos válidos expuestos por el recusante como para ampararse en la causal invocada. Debemos mencionar que es carga del recusante aportar el material probatorio que demuestre la veracidad de sus dichos. El recurrente obvió la circunstancia apuntada y no proveyó de probanza alguna que asevere lo propuesto por su Parte, incumpliendo así, con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 29, del Código Procesal Civil.----------

Finalmente, la recusación debe ser interpretada restrictivamente, con recta observancia al Principio del Juez natural. Y su utilización por las Partes en proceso determinado será siempre sostenida con los elementos de pruebas que sustenten la afirmación que se pretende endilgar al recusado. No debe ser utilizada inadecuadamente como medio de desplazar la competencia, que es una de las expresiones más vituperables como abuso del Derecho. De admitirse, cualquiera tendrá vía abierta para digitar Juzgadores. Y eso contraría los enhiestos Principios de lo que en Derecho Procesal Civil se conoce como "Juez natural".----------

Por tales motivaciones, corresponde rechazar la recusacion "con expresión de causa" planteada por la Abogada Jessica Esther Villalba Acosta, en representación de la Parte demandada, contra el Conjuez Neri Villalba, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, ...///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "INFORME ELEVADO POR LOS MIEMBROS DE LA 3ERA SALA C. Y C. EN: OLIDIA RAQUEL CABAÑAS C/ SERGIO LUIS ARIAS CARRASQUILLO S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL".----------

-II-

...///... Tercera Sala y devolver los autos al Tribunal de origen, en virtud al Artículo 33, del Código Procesal Civil.-

OPINIÓN DEL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN:

Coincido con la decisión del Ministro César Antonio Garay en cuanto al rechazo de la recusación con expresión de causa planteada, no obstante, considero oportuno agregar cuanto sigue:

De la lectura del escrito del 25 de julio de 2023, obrante en el sistema de gestión de casos, se advierte que la recusante sostiene que se configuró la causal contenida en el art. 20 inciso "f" del C.P.C., pues su parte interpuso recurso de aclaratoria contra el A.I. N° 365 del 21 de julio de 2023, y para dictar dicha resolución, los recusados tuvieron que realizar un análisis lógico jurídico de las cuestiones que tienen importancia en la relación procesal, emitiéndose allí la preopinión acerca de las mismas cuestiones que deben ser resueltas en el recurso de aclaratoria.----------

Al respecto, debe expresarse que el dictado de resoluciones en el marco de un proceso, constituye la esencia de la función judicial, la concreción de la obligación del juez de decir el derecho; lo cual en ningún modo puede sustentar una recusación, pues si así fuere, bastaría una resolución adversa para que el afectado aparte al juez que le incomoda, lo cual, de permitirse, posibilitaría que se escoja al juzgador que más le acomode y, con ello, se pervertiría el principio constitucional del juez natural, provocando así una paralización de las funciones del juzgador y una verdadera atrofia de la jurisdicción, lo cual causaría a su vez la denegación del acceso a la justicia, derecho este último que tiene rango constitucional y consagración en tratados internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor.----

Asimismo, cabe agregar que al efecto de la ...///...

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

...///... revisión de las resoluciones dictadas, las normas procesales ponen a disposición de las partes ciertos remedios de los que pueden valerse para impugnarlas, y en dicho orden de cosas, el recusante ha hecho uso de uno de dichos mecanismos, cual es el recurso de aclaratoria que interpuso contra el A.I. N° 365 del 21 de julio de 2023.----------

Ahora, resultan curiosos los términos de la pretensión del recusante, dado que la ley dispone que el **mismo juez o tribunal** que dictó la resolución es quien debe atender su aclaratoria, ya sea de oficio, o a petición de partes:

*"Art. 387. Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al **mismo juez o tribunal que la hubiere dictado**, con el objeto de que:*

a) corrija cualquier error material;

b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y

c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

*Con el mismo objeto, **el juez o tribunal**, de oficio, dentro de tercero día, **podrá aclarar sus propias resoluciones**, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.".* Las negritas son propias.----------

En igual sentido, el art. 163 del C.P.C., referente a la *actuación del juez posterior a la sentencia* dispone en lo pertinente: *"Pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá substituirla o modificarla. Podrá, sin embargo: a) ejercer la facultad que le otorga el art. 387".*----------

Así, en atención a todo lo expuesto, resulta manifiesta la improcedencia de la recusación con expresión de causa planteada, debiendo devolverse los autos al Tribunal de origen, conforme lo dispone el art. 33 del C.P.C. Es mi voto.--------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

Cabe adherir al voto del Ministro César Antonio Garay, en cuanto a declarar carente de objeto el estudio de la recusación con expresión de causa deducida contra María Mercedes ...///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "INFORME ELEVADO POR LOS MIEMBROS DE LA 3ERA SALA C. Y C. EN: OLIDIA RAQUEL CABAÑAS C/ SERGIO LUIS ARIAS CARRASQUILLO S/ DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL".----------

-III-

.../// Buongermini Palumbo y Verónica Velázquez de Ocampos; a su vez, adherir al voto del Ministro Alberto Martínez Simón, respecto al rechazo de la recusación con expresión de causa contra el Magistrado Neri Villalba, por compartir los mismos fundamentos.----------

POR TANTO, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR carentes de objetos las recusaciones "con expresiones de causas" planteadas por la Abogada Jessica Esther Villalba Acosta, en representación de la Parte demandada, contra María Mercedes Buongermini Palumbo y Verónica Velázquez de Ocampos, de conformidad al Considerando de la Resolución.-

RECHAZAR la recusación "con expresión de causa" planteada por la Abogada Jessica Esther Villalba Acosta, en representación de la Parte demandada, contra el Conjuez Neri Villalba, integrante del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por improcedente, de conformidad al exordio de la Resolución.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

S. E.: 2024, vale

07 FEB 2024

Cynthia Scholl

PODER JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

